

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora María Irma Tobón Giraldo, contra la Inspección de Policía de San Alberto Cesar, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió la accionante que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo y el canon 14 de la Ley 1755 de 2015, presentó ante la accionada una petición que a la fecha de la presente acción no ha sido debidamente atendida.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición, requirió la beneficiaria del amparo, se amparen sus garantías constitucionales, y se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión produzca la respuesta o el acto pretermitido, y se remita a este despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley, y se autorice la expedición de copias a su costa de la presente acción de tutela, así como de la contestación que ofrezca la accionada.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 06 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela, contra la Inspección de Policía de San Alberto Cesar, ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

A través de la Inspectoría de Policía de San Alberto Cesar, la accionada luego de referirse a cada uno de los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar, solicitó negar el amparo deprecado por la accionante considerando que las pretensiones de la presente acción constitucional no están llamadas a prosperar, añadiendo que si bien es cierto la señora Irma Tobón presentó derecho de petición el día 30 de junio de 2020, también lo es que por motivos de salud la inspectora Marly Milena Correa Cuellar estuvo incapacitada 14 días, desde el 15 de julio hasta el 29 de julio del 2020, encontrándose ausente del cargo y la oficina cerrada al público, lo cual motivó la demora en la respuesta de la petición elevada por la accionante; sin embargo advirtió que con ocasión a la presente acción se procedió a dar respuesta a la petición invocada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa

judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En relación con el derecho de petición, invocado por el aquí accionante téngase en cuenta que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Así mismo, la Sentencia T- 171 de 2010, magistrado ponente MAURICIO GONZALES CUERVO, describe el derecho de petición, así: "(...) *la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*".

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo de tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción de tutela, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, la señora María Irma Tobón Giraldo impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Inspección de Policía de San Alberto, comoquiera que la accionante radicó solicitud que no ha sido resuelta a la fecha de presentación de esta acción constitucional.

En esa perspectiva, se tiene que dentro de los documentos allegados al presente trámite, se evidencia la copia de la petición elevada por la señora María Irma Tobón Giraldo, y la copia de la comunicación emitida por la Inspección de Policía de San Alberto en respuesta a la misma.

No obstante, de entrada deba advertirse que si bien es cierto obra en el plenario copia de la respuesta emitida por la accionada a la petición elevada por la accionante, también lo es que no se encuentra acreditado que la misma haya sido puesta en conocimiento de la peticionaria, por lo cual habrá de ordenarse por esta vía que se proceda con ello.

Igualmente debe resaltarse que pese a que la respuesta dada a la petición invocada por la accionante se produjo fuera del término legalmente establecido, lo cierto es que se encuentra acreditada la respuesta de fondo al derecho de petición que dio génesis a la presente acción, razón por la cual no tendría objeto ordenar su contestación, pues se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es "la pronta protección de los derechos fundamentales".

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En ese sentido, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial,

por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así mismo la aludida corporación ha indicado que: *“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como “hecho superado”. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”* (Sentencia T-597 de 2008 Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONRROY CABRA).

Ergo, se concluye que es deber de esta falladora acoger los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”* (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo).

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa del derecho constitucional invocado por la accionante como infringido o vulnerado, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al encontrarse ya restablecido tal derecho.

Finalmente debe anotarse que, pese a que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición que originó la presente acción constitucional, es deber de este juzgado instar a la Inspección de Policía de San Alberto, para que en adelante resuelva con prontitud, esto es, dentro del término legalmente establecido, las peticiones respetuosas que se eleven ante ella.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. DECLARAR SUPERADO el hecho constitutivo de la vulneración al derecho constitucional fundamental de petición de la señora María Irma Tobón Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la accionada Inspección de Policía de San Alberto, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, ponga en conocimiento de la señora María Irma Tobón Giraldo, la respuesta ofrecida a la petición por ella radicada el 30 de junio de 2020.

Tercero. INSTAR a la accionada la Inspección de Policía de San Alberto, para que en lo sucesivo de los días, resuelva las peticiones elevadas ante ella con el lleno de los requisitos y en los términos legalmente establecidos.

Cuarto. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN ALBERTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae93b762b7917a761568f10b159a7d0bb7b3081b12abd57b9e22810c
7953461**

Documento generado en 19/08/2020 09:44:54 p.m.